



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL**

**DEMANDANTE: DIANA ESTHER PACHECO BARRIOS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -COLFONDOS.**

**RADICADO: 08-001-31-05-013-2020-00271-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda referenciada, informándole que la misma fue rechazada por falta de competencia en auto del 26 de marzo de 2.021, notificado por estado del 5 de abril del 2021, frente al cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición el 8 de abril de 2.021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se tiene que este Despacho mediante auto del 26 de marzo de 2.021, notificado por estado del 5 de abril del 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para lo de su competencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11° del CPTSS.

El día 8 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto, donde se rechazó la demanda por falta de competencia, sustentándose en que el artículo 11° del C.P.T.S.S manifiesta que será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, y que en este caso el demandante reside en la ciudad de Barranquilla y ha elegido demandar en su ciudad natal.

El artículo 63 del C.P.T.S.S., señala que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...". El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 5 de abril de 2021, el recurso fue interpuesto el 8 de abril del mismo año, resultando el recurso presentado fuera de la oportunidad legal para ello, dado que al ser notificado la providencia recurrida el 5 de abril de 2.021 debió presentarlo a más tardar el 7 de abril de 2.021, es decir, al segundo día siguiente de su notificación por estado, por lo que resulta a todas luces extemporáneo, imponiéndose su rechazo.

En todo caso, respecto del recurso de reposición contra la providencia emitida es de advertir que el artículo 139 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral artículo 145 CPTSS, indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Conforme a la normatividad antes señalada, el auto proferido por parte de este Despacho Judicial en la calenda del 26 de marzo de 2.021, notificado por estado del 5 de abril del 2021, **no es susceptible de recurso alguno**, razón por la cual, el mismo deberá rechazarse por improcedente, en consideración a las razones antes indicadas.

Finalmente, cabe anotar en gracia de discusión frente a lo manifestado por el apoderado del actor, que el mencionado artículo 11 del CPTSS, norma aplicable al caso, hace referencia al lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada, no al lugar del domicilio del demandante, que no es otro para el presente caso que la ciudad de Medellín, lugar donde además se realizó la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha del 26 de marzo de 2.021, notificado por estado del 5 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2020-00271

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 27 Mes 04 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 063  
La Providencia de fecha Día 26 Mes 04 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo